

RADICACIÓN: 2020-00599
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDGAR JULIO SALAS ROMERO
DEMANDADO: MACRO VISION HD BARRANQUILLA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 09 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00599-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia mundial denominada COVID19, por ello nuestro gobierno nacional y local ha implementado o una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento selectivo. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura optó habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma digital a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, constatados los documentos allegados para el examen del presente asunto, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley.

De otro lado, observa el despacho la solicitud de embargo allegada en el libelo demandatorio, por lo que se hace necesario antes de resolver su procedencia, fijar caución al extremo demandante, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 en consonancia con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa será del 20% tal como lo ordena el artículo en mención.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 y 590 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo e incumplimiento de cláusulas pactadas, relacionados en los hechos de la demanda, la cual se tramitará en proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: EDGAR JULIO SALAS ROMERO., con C.C. No. 8.710.610,
DEMANDADO: MACRO VISION HD BARRANQUILLA, con NIT No. 79518123-1.
JOSE GUSTAVO ESTEBAN ESTEBAN, Con C.C. N° 79.518.123.

- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.
- 3.- Para decretar la medida de embargo solicitada por el demandante debe prestar caución en dinero, bancaria o de la compañía de seguros, equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor actual de lo adeudado y manifestado en los hechos de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. VALOR DE LA CAUCIÓN: \$3.360.000, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconózcasele personería a la abogada LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR identificada con C.C. No. 39.028.362 y T.P. No. 25569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el contrato de arriendo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c79173c64764a808b5cd8dd8c772fc385971219b8310df9a72cc27aa36b0bd

Documento generado en 03/02/2021 03:56:24 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**